



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 3128/2020

G.H.E. Y OTRO c/ SANCOR SALUD s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, de diciembre de 2020. SHG

VISTO: el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada el 6.7.20 (concedido en relación y con efecto devolutivo), contra la resolución de fecha del 25.6.20, cuyo traslado fue contestado el 7.07.20, y

CONSIDERANDO:

I. El Sr. Juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenó a Asociación Mutual Sancor (Sancor Salud) para que proceda a reincorporar como afiliados a la Sres. H.E.G. y J.A.R., como beneficiarios de los servicios de salud prestados por esa entidad, y otorgar las prestaciones médico-asistenciales correspondientes, hasta que se resuelva la cuestión de fondo.

Se agravia la demandada por cuanto sostiene que no se ha acreditado la existencia de verosimilitud en el derecho ni el peligro en la demora. Arguye que la actora omitió consignar en la declaración jurada de ingreso que el Sr. J.A.R padecía una “patología preexistente” (VIH), en virtud de lo cual les rescindió el contrato de afiliación.

II. Ante todo, cabe recordar que las medidas cautelares, están destinadas a dar tiempo a la Justicia para cumplir eficazmente su obra (conf. Di Iorio, J., "Nociones sobre la teoría general de las medidas cautelares", LL 1978-B-826; esta Sala, causa n° 9.334 del 26.6.92). De allí que para decretarlas no se requiera una prueba acabada de la procedencia del derecho invocado -extremo sólo definible en la sentencia final- (esta Sala, causas n° 7815/01 del 30-10-01 y 5236/91 del 29-09-92), ni el estudio exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes -cuya índole habrá de ser dilucidada con posterioridad-, sino tan sólo un examen prudente por medio del cual sea dado percibir en el peticionario *un fumus bonis iuris*.

Sentado lo expuesto, cabe señalar que los Sres. H.E.G. y J.A.R. iniciaron la presente acción con medida cautelar a fin de que Sancor Salud restableciera su afiliación y la cobertura de la medicación, ello frente a la rescisión del contrato por la empresa demandada con sustento en el falseamiento de la declaración jurada de ingreso suscripta por ellos y relativa al estado de salud de su cónyuge.

En efecto, según surge de las constancias del expediente, los actores se afiliaron a la demandada en diciembre de 2019. Asimismo, obra el intercambio epistolar efectuado entre las partes, que el Sr. J.A.R. se atiende en el Centro Stmboulian y la declaración sobre su estado de salud (cfr. documental adjuntada en formato digital el 16.06.20).

En ese contexto, se debe estacar que el marco regulatorio de las Empresas de Medicina Prepaga se encuentra establecido en la ley 26.682 (promulgada el 16 de mayo de 2011), cuyo art. 10 dispone que "...Las enfermedades preexistentes solamente pueden establecerse a partir de la declaración jurada del usuario y no pueden ser criterio del rechazo de admisión...". Asimismo, también se debe poner de manifiesto que el art. 14 -al referirse a la cobertura del grupo familiar- prescribe que "...Las prestaciones no serán limitadas en ningún caso por enfermedades preexistentes ni por períodos de carencia ni pueden dar lugar a cuotas diferenciadas".

Así, pues, en este estado cautelar de la causa los extremos de hecho invocados por la accionada en sus agravios requieren de adecuada demostración y deberán ser dilucidados al momento de resolver la cuestión de fondo.

II. En cuanto al agravio que invoca el recurrente sobre el falseamiento de la declaración jurada de antecedentes de salud completada por el actor, obligaría a incursionar en un análisis exhaustivo de los términos en los cuales se anudó la relación contractual que vincula a las partes lo que resulta ~~improcedente en el estrecho marco cognoscitivo propio de las medidas~~



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 3128/2020

cautelares (cfr. Esta Cámara, Sala de FERIA, causas n° 5.914/2002 del 30-7-02 y 6402/02 del 1-8-02; Sala I, doctrina causa n° 10.953/05 del 4-5-06), el cual recién se efectuará en oportunidad de decidir sobre el fondo de la cuestión.

Desde esta perspectiva, corresponde señalar, en este contexto cautelar, que no son atendibles los argumentos esgrimidos por el apelante para cuestionar la verosimilitud del derecho del actor, por cuanto los extremos invocados en el escrito de inicio y los elementos adjuntados, otorgan sustento suficiente para el otorgamiento de la cautelar solicitada. Es por ello que frente a esta situación es conveniente proceder a la reafiliación de los amparistas, pues la falta de cobertura pondría en serio peligro su estado de salud, de modo de no alterar la situación, hasta que se decida la cuestión de fondo.

III. También concurre en la especie el peligro en la demora, configurado por la incertidumbre y el riesgo que apareja para el afiliado la posible falta de asistencia y cobertura de las prestaciones requeridas para el tratamiento de la enfermedad del Sr. J.A.R. (ver certificados médicos adjuntados en formato digital).

Los fundamentos hasta aquí expuestos en cuanto a la verosimilitud del derecho, las circunstancias invocadas por los actores, las constancias obrantes en la causa ya analizadas, la naturaleza del derecho que involucra la decisión de la demandada y el peligro en la demora, convencen al Tribunal de que, hasta tanto se decida la cuestión de fondo y mientras se mantengan las actuales condiciones, impresionan como más gravosas para los actores las consecuencias derivadas del rechazo de la cautelar solicitada, que para la demandada disponer su reincorporación (cfr. esta Cámara, Sala de FERIA, causas n° 5.914/02 y 6402/02 citadas; Sala I, doctr. causa 6655/98 del 7-5-99; Sala II, causa 4840/97 del 13-11-97).

Por ello, la solución decidida por el magistrado es la que mejor se ~~corresponde con la naturaleza del derecho~~ cuya protección cautelar se



pretende -que compromete la salud e integridad física de las personas (cfr. Corte Suprema, Fallos: 302: 1284)-, reconocido por los Pactos Internacionales (art. 25, inc. 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 12, inc. 2, ap. d., del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; cfr. esta Sala III causas n° 22.354/95 del 2-6-95, 53.078/95 del 18-4-96, 1251/97 del 18-12-97, 436/99 del 8-6-99, 7208/98 del 4-11-99, 53/01 del 15-2-2001).

Por ello, **SE RESUELVE:** confirmar la decisión apelada, con costas (art. 68 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese -oportunamente publíquese- y devuélvase.

